

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301119960676200

En atención al informe secretarial que antecede, vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, y conforme con lo dispuesto en el auto calendado 28 de septiembre de 2015¹, se ordena el desglose de los documentos base de la acción, a cargo de la parte ejecutante, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Folios 183 a 185 Cndo Único.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd796d262cd6a606eca9f35c85b17b0a699781dc540bcd6c0860c1b7a3bb11**

Documento generado en 13/09/2022 09:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120130030000

En atención al informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la solicitud allegada por la parte interesada, se requiere al solicitante para que acredite la calidad en la que actúa dentro del asunto referido respecto de la demandante y se sirva adelantar las labores correspondientes de desarchivar del expediente ante la respectiva Oficina de Archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b031ef4ca241cbcdfb581336adfb370b7088878133be9ab5b7228db11f3795**

Documento generado en 13/09/2022 09:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Exp. Rad. No. 110013103011**20160034700**
Clase: Verbal
Subclase: Declaración de pertenencia
Demandante: Luis Francisco Bernal Sarmiento
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Luis Eduardo Hernández Forero y personas indeterminadas.
Providencia: **Sentencia de primera instancia.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta sede judicial a dictar **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de pertenencia de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 5°, del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Luis Francisco Bernal Sarmiento, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda verbal de pertenencia contra los herederos determinados e indeterminados de Luis Eduardo Hernández Forero y demás personas indeterminadas.

Las pretensiones de la demanda se circunscriben a solicitar se declare que Luis Francisco Bernal Sarmiento adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, los inmuebles, junto con sus mejoras y anexidades

existentes, ubicados en los locales 150 y 151 del Centro Comercial Unilago ubicado en la Carrera 15 # 78-77 de esta ciudad, con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1016493 y 50C-10166494, respectivamente. Los linderos de los bienes, así como de la copropiedad que los contiene, corresponden a los siguientes:

LOCAL 150: *“En línea recta entre los puntos 1 y 2, en distancia de 2.70Mts, con el local # 149; en línea que quebrada entre los puntos 2 y 3, en distancias sucesivas de 0.60 Mts y 2.60 mts, con el local # 147; en línea recta entre los puntos 3 y 4 en distancia de 3,10 mts, con el local 151; en línea recta los puntos 4 y encierra el 1 en distancia de 3 mts con zona común de circulación. **NADIR:** placa común al medio, con el sótano. **CENIT:** placa común al medio con el 2 piso”.*

LOCAL 151: *“En línea recta entre los puntos 1 y 2, en distancia de 3.10Mts, con el local # 150; en línea que quebrada entre los puntos 2 y 3, en distancias sucesivas de 2.60 mts y 0.60 Mts y, con el local # 146; en línea recta entre los puntos 3 y 4 en distancia de 2,70 mts, con el local 152; en línea recta los puntos 4 y encierra el 1 en distancia de 3 mts con zona común de circulación. **NADIR:** placa común al medio, con el sótano. **CENIT:** placa común al medio con el 2 piso”.*

LINDEROS DEL CENTRO COMERCIAL: *“**NORTE:** 57.61 mts con la calle 79 de la ciudad de Bogotá, **SUR:** 42,03 mts con el terreno 2 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 54.12 mts con la carrera 15 de la ciudad de Bogotá. **OCCIDENTE:** 73.73 mts, 15,58 mts y 9.39 mts, en líneas quebrada con el parque de la urbanización”.*

2. Las pretensiones de la demanda se sintetizan en los hechos que a

continuación se refieren:

2.1. El demandante ha tenido la posesión real y material de los inmuebles ubicados en los locales 150 y 151 del Centro Comercial Unilago localizado en la Carrera 15 # 78-77, desde el año 2004, es decir, hace más de 10 años.

2.2. Durante ese tiempo ha ejercido hechos positivos de aquellos que solo da derecho el dominio, como pagar impuestos, arrendar, realizar mejoras necesarias, construir, ampliar y acondicionar los inmuebles, constituyendo allí una empresa unipersonal “*Hipermercado del Suministro EU*”, inscrita desde el 23 de julio de 2004.

2.3. La posesión ha sido quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.

2.4. El señor Luis Eduardo Hernández Forero falleció el 9 de noviembre de 2002, sin que sepa que hayan iniciado el juicio de sucesión, y no se conoce el nombre o paradero de los sucesores.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. La demanda se inadmitió en auto del 14 de junio de 2016 y, luego de ser subsanada, fue admitida el 28 de junio subsiguiente, donde, entre otras, se decretó el emplazamiento de la parte demandada y se ordenó informar sobre la existencia del proceso a todas las entidades a que se refiere inciso 2º, numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Patricia Hernández Meneses, Luis Eduardo Hernández Meneses y Néstor Enrique Hernández Meneses [hijos del fallecido Luis Eduardo Hernández Forero], se notificaron personalmente, según actas de 4, 7 y 22 de marzo de

2019, pero únicamente, este último, dentro del término legal y actuando por conducto de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito que denominó “*existencia de un presunto contrato de promesa de compraventa*” e “*inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción*”, que sustentó, básicamente, en que el actor carece de derecho para pretender la titularidad de los bienes objeto de usucapión, ya que se encuentra en calidad de tenedor, pues el contrato fue firmado en el año 2004, con posterioridad a la muerte de Luis Eduardo Forero Hernández quien falleció el 11 de noviembre de 2002.

3. Una vez se acreditó la inscripción de la demanda, la fijación del aviso, así como la publicación del edicto emplazatorio y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo término feneció en silencio, se designó curador *ad litem* a las personas indeterminadas.

4. El auxiliar de la justicia se notificó personalmente el 12 de junio de 2019, y contestó la demanda sin proponer medios exceptivos

5. La parte actora allegó escrito durante el término legal concedido para pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas por el referido extremo pasivo de la acción, quien se opuso a la prosperidad de las mismas y solicitó pruebas.

6. Mediante auto emitido el 7 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el 15 de abril de 2020, sin embargo, en virtud de la suspensión de términos que, a partir del 16 de marzo de 2020, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes actos administrativos, hasta el 1º de julio del mismo año, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y

fuerza mayor, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la audiencia en mención, se reprogramó para el 18 de septiembre de 2020, ocasión en la que se declaró fallida la etapa de conciliación, se interrogó a los extremos de la *litis*, se fijaron los hechos y objeto del litigio, se efectuó el respectivo control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

De igual forma, conforme las facultades oficiosas que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Despacho decretó de oficio las siguientes pruebas: (i) copia de los recibos del pago de los impuestos prediales que mencionó ha cancelado sobre los locales objeto de usucapión, (ii) oficiar a la autoridad judicial que conoció de la denuncia penal que mencionó la parte actora, interpuso por el delito de estafa, y (iii) se oficiar al Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, para que a costa de la parte demandada se allegue copia del expediente dentro del cual se refirió el decreto del embargo sobre los inmuebles objeto del proceso.

7. El 17 de marzo de 2021, se recibieron las declaraciones de los testigos solicitados por ambos extremos de la *litis*, y toda vez que el perito nombrado para asistir a la diligencia de inspección judicial no compareció, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la misma, la cual tuvo lugar el 27 de julio de 2021, y se dispuso su suspensión ante la imposibilidad de constatar la instalación del aviso a que se refiere el artículo 375 de estatuto procesal, además, se constató que ninguna de las autoridades judiciales a las cuales se ordenó oficiar, habían dado respuesta a los requerimientos efectuados.

8. En proveídos de 21 de octubre de 2021 y 8 de febrero de 2022, se requirió a la Fiscal Jefe de la Unidad Ley 600, con el fin de que diera respuesta al

oficio, remitiendo la información solicitada, sin embargo sólo hasta el 11 de mayo siguiente, se procedió de conformidad, razón por la que luego de poner en conocimiento de las partes la información reportada, el 15 de julio se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

9. En audiencia del 30 de agosto de 2022, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para los alegatos de conclusión, en virtud de lo cual, quien apodera a la parte demandante solicitó acceder las pretensiones de la demanda, toda vez que reúne los requisitos para tal efecto, esto es la posesión, ejerciendo actos de señor y dueño como pagar impuestos, servicios, administración, mientras que la parte demandada no logró probar los fundamentos de sus excepciones, nunca han estado pendientes de los bienes ni del pago de los impuestos.

Por su parte, el apoderado judicial que representa de demandado Néstor Enrique Hernández Meneses, deprecó se denegaran las pretensiones, pues, al contrario de lo afirmado por su contraparte, los herederos del señor Luis Eduardo Hernández Forero han estado al tanto del bien, tanto así que lo defendieron de un posible remate ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, han asistido a las asambleas de la copropiedad y han pagado los impuestos hasta donde su situación económica se los ha permitido y formularon la acción penal, pues, es claro que la promesa de compraventa, mediante la cual el demandante ingresó a los locales, es falsa, pues no pudo ser firmada por alguien que había muerto dos años atrás.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal, que conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo la cuestión planteada al Juzgado. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión. La competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran, como la cuantía del asunto y la ubicación de los inmuebles; asimismo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna.

Adicional a lo anotado, no se avizora en el *sub judice* ninguna nulidad o irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

2. La acción de prescripción incoada.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva,

pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo determinado.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del CC. puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2.1.1. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: *[A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil*.¹

¹ Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4° del artículo 375 del CGP [antes 407.5 del estatuto procesal civil].

2.1.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante

La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como *“[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*, el cual preceptúa, además, que *“[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse *“[c]omo señor y dueño”* del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como *“[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”*²

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión³ es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

² José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

³ Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno -artículo 669 del C. Civil-.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -*corpus* y *ánimus domini*- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. Civil⁴, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

2.1.3. Durante el tiempo fijado por la ley

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé como término de prescripción extraordinaria, diez (10) años [aplicable ésta conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887]⁵.

⁴ Artículo 981. *Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.*

⁵ *Enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del*

2.1.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

3. Mutación de la calidad de tenedor a poseedor [Interversión del título].

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 775 del Código Civil, la mera tenencia es aquella *“que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”*, como lo hacen, por ejemplo, el acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario y, por consiguiente, el mero tenedor carece del *animus domini* que, de acuerdo con lo indicado en el acápite que antecede, es uno de los elementos de la posesión material y, ésta, uno de los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Tenencia y posesión, como lo ha reconocido la jurisprudencia en la materia, tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero *“carecen de comunicabilidad o interdependencia”*, porque la primera comprende apenas el ejercicio de las facultades conferidas en la convención que le sirve de fuente [usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, en el marco de una relación obligacional subyacente]. La posesión, por el contrario, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve *“sin limitaciones”*, tal como el dominio.

prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva.

La tenencia, además, no varía por el transcurso del tiempo, conforme lo dispone el artículo 777 del Código Civil, según el cual, el paso del *mismo* “no muda la mera tenencia en posesión”.

Así, en eventos como el que nos convoca, se puede perseguir la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por parte de quien inició su relación de hecho con el bien sobre el que recae su pretensión, en virtud de un título de mera tenencia, como sucede con el arrendamiento, promesa de compraventa, el comodato, o la simple tolerancia de que trata el artículo 2520 del Código Civil, entre otras hipótesis; eventos en los cuales el actor tiene la carga irrefutable de demostrar, de manera fehaciente, cuándo mutó esa calidad, pues, será a partir de allí que empieza a contabilizarse el término prescriptivo a su favor, como así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil:

*“[Q]uien (...) admite, sin más, que alguna vez fue tenedor (...) asume la tarea de acreditar **cuándo** alteró su designio y **cómo fue que abandonó la precariedad del título para emprender el camino de la posesión** (...). Como el cambio de ánimo que inspira a quien pasa de ser tenedor a poseedor está confinado a la reconditez de su conciencia, no puede ser resistido o protestado por el dueño mientras no se exprese abiertamente por actos inequívocos o señales visibles **cuya demostración tornase rigurosa en extremo**.*

*A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa (...) colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, [lo] que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó (...), como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, **no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley** (...)*

*En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: (...) “Los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor (...) han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, **la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella**” (Sentencia de abril 18 de 1989)» (CSJ SC, 24 mar. 2004, rad. 7292)”⁶ [las negrillas son de la misma Corte]*

Importa destacar que en nuestro sistema jurídico impera la teoría **subjetiva** de la posesión, que reconoce como tal a la tenencia de una cosa acompañada del “**ánimo de señor o dueño**” [artículo 762 Código Civil]. Por consiguiente, para considerar a alguien como poseedor de un bien determinado, no basta con que ejecute “*hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio*”, sino que debe hacerlo sin autorización de otros, autoafirmándose como propietario de lo que materialmente detenta. En tal sentido se pronunció el máximo tribunal en la jurisdicción civil, en la sentencia SC3727-2021, proferida el 8 de septiembre de 2021, agregando que:

“Conforme se explicó supra, en la generalidad de los casos la realización de actos reservados al dominus, como cercar, edificar, sembrar o construir mejoras –entre otros supuestos–, constituyen serios indicios de la existencia de animus domini. Pero la misma inferencia no puede replicarse de manera irreflexiva en aquellos supuestos en los que la detentación material inició a través de un título de tenencia, pues aunque las acciones del tenedor pudieran ser objetivamente idénticas a las que ejecuta el poseedor, aquel carece de ánimo de señorío, en tanto reconoce a otro como dueño de la cosa, y se comporta frente a ella según su autorización o aquiescencia.

Por consiguiente, el tenedor que luego se reputa poseedor no puede aspirar a que sus reclamos salgan avante probando únicamente la ejecución de los susodichos «hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio», pues estos no reflejan con nitidez el animus rem sibi habendi que el

⁶ Citada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC3727-2021, Radicación N° 11001-31-03-036-2016-00239-01, del 8 de septiembre de 2021.

ordenamiento le exige. Quien pretenda usucapir bajo dichas condiciones, debe acreditar también las circunstancias en las que emergió su renovada voluntad, así como la manera en la que la dio a conocer al propietario inscrito –o a su contraparte negocial–, pues solo esos elementos conjuntos permitirán establecer, con debida nitidez, los confines de la tenencia y el inicio de la posesión que confiere el derecho a usucapir”.

4. Análisis del caso concreto.

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, en el *sub examine* Luis Francisco Bernal Sarmiento reclama la declaratoria de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los locales 150 y 151 del Centro Comercial Unilago, ubicado en la Carrera 15 # 78-77 de esta ciudad, con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1016493 y 50C-10166494, respectivamente, atribuible, básicamente, a la posesión que alega ostentar desde el año 2004, cuando a través de una promesa de compraventa suscrita el 29 de septiembre de 2004, con quien dijo llamarse Luis Eduardo Hernández Forero y ser dueño de los inmuebles, se los entregó real y materialmente, figurando el demandante como prometiente comprador y el demandado como prometiente vendedor; locales por los cuales, según el interrogatorio de parte, entregó la suma de 40´000.00,00 y el restante \$20´000.000, a la firma de la escritura pública, sin embargo el señor nunca volvió, y no le hizo los papeles.

4.1. De entrada, resulta pertinente recordar que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean necesarios y suficientes para sacar adelante su respectiva posición. Así, en torno a la “*carga de la prueba*”, como se ha conocido, los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, lo cual equivale a decir que cada extremo, soporta individualmente la carga probatoria de dar

respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

4.2. Tomando en consideración la normatividad y jurisprudencia citadas en el acápite que antecede, así como la situación fáctica del caso que nos convoca, desde el pórtico se advierte que la demanda que ocupa la atención de esta instancia judicial adolece del requisito subjetivo o *animus*, como uno de los elementos constitutivos de la posesión material, y que como tal legitima la pretensión de declaración de dominio que a través de la acción de pertenencia se pretende, como a continuación se dilucida.

4.2.1. Como lo ha sostenido la jurisprudencia en la materia, la promesa de compraventa deriva, por lo general, en la mera tenencia, porque en dicho contrato se está reconociendo la propiedad del promitente vendedor, en el entendido que las partes se obligan en un futuro a transferir el dominio y, por lo tanto, el promitente comprador está reconociendo tácitamente que el dominio pertenece al promitente vendedor y, por ello, su obligación es transferirlo, toda vez que:

“[l]a promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión. [...] El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contratu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos [...] No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de

algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión⁷

En el *sub examine* obra el documento titulado “*promesa de compraventa*”⁸, suscrito el 29 de agosto de 2004, es decir, un documento privado en el cual se pactó, entre otras, que se prometía en venta al demandante los inmuebles que son objeto del presente proceso, el cual fue autenticado ante la Notaría Treinta y Dos del Círculo de Bogotá, el 25 de octubre de 2004.

En la cláusula séptima del precitado documento se pactó: “*ENTREGA EL PROMETIENTE VENDEDOR hará la entrega real y material de el inmueble objeto de este contrato a la firma de la escritura pública que perfeccione el presente contrato de promesa de compraventa, es decir el día veintinueve (29) de septiembre del Dos Mil Cuatro (2004), junto con todos sus anexos, mejoras y costumbres y anexidades correspondientes, sin reserva alguna*”; compraventa que se firmaría en esa fecha a las 3:00 pm en la Notaría 24 de esta ciudad, pero, como lo afirmó el propio demandante en su declaración de parte, el prometiente vendedor nunca más apareció, y a pesar que en el año 2010 se le puso de presente que el presunto firmante como prometiente vendedor había fallecido en el año 2001 y probablemente quien le vendió en 2004 no ostentaba la calidad de dueño, no se inició ninguna acción tendiente a declarar la falsedad del contrato, su nulidad o cumplimiento.

De lo anotado se advierte que, a pesar de las irregularidades que pudiera presentar dicha convención, es claro que, en virtud de la referida promesa de compraventa, fue como el demandante ingresó a los inmuebles objeto del

⁷ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 11001 del 30 de julio de 2010. M.P. William Namén Vargas.

⁸ Fr. Folios 74 al 82 Cdo. N°1

presente proceso, como mero tenedor, con las implicaciones legales que ello conlleva, como ya se dejó claramente dilucidado.

En su interrogatorio, Luis Francisco Bernal Sarmiento afirmó que, en razón a dicho contrato, el cual fue pactado en 60´000.000,00, pagó \$40´000.000,00 [minuto 21:16´]⁹ y el resto los pagaría el día de la firma de la escritura pública, pero el vendedor no se presentó a la notaría y no volvió a contestar al número de celular que le dejó [22:20´ reiterado 22:40´]; sin embargo, fue insistente en afirmar, al referirse al prometiente vendedor que *“voy a demandarlo, yo miro no me salen los papeles a mi nombre, me tomó del pelo, nunca volvió, yo los locales no los entrego, o me devuelve la plata o no hacemos nada”* [Min. 20:55´]; lo cual fue reiterado en estas palabras *“le dije al abogado, por favor necesito que estos locales ya pasen a mi nombre, ya esperé 10 años, no apareció nadie para venírmelo a quitar, a pleito, a darme lo que yo pague, entonces por favor póngamelo porque quiero que sea parte de mi patrimonio”* [minuto 31:18´].

Además, el mismo accionante afirmó que otorgó poder para *“adquirir la posesión”* [minuto 32:13´], afirmación ésta que no es de poca monta si se tiene en cuenta que es una persona que afirmó tener estudios en postgrado en derecho tributario; asimismo, manifestó que *“para mi me estafó, eso es una estafa, entonces lo que digo, pongo lo denuncio, pero igual, hasta que no me pague y si lo encuentro me da la plata de lo que vale en este momento, le devuelvo el local, mientras tanto no, y como no ha podido hacerme un documento ¿Qué hago?.*

Y, más adelante indicó: *“le dije a Arnulfo por favor coja usted el caso,*

⁹ Audiencia llevada a cabo el 18 de septiembre de 2020

sáqueme esto adelante, porque yo necesito saber cómo me van a devolver la plata o como arreglamos esto [34:45´], y reiteró: “como no salía nada, yo le dije Arnulfo por favor vamos de una por la posesión, sino podemos por este lado, entonces por el otro, pero la plata no la pierdo” [35:25´].

Con manifestaciones como las efectuadas por el propio demandante, es clara la ausencia en éste del ánimo de señor y dueño que es necesario para estructurar la posesión material como uno de los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio, evidenciándose que no se consideraba como dueño y señor de los locales comerciales, que era consciente de que éstos no le pertenecían, pues, como lo enfatizó, estuvo esperando durante varios años a que alguien viniera, bien fuera para que le hicieran los papeles de transferencia del dominio o le devolvieran el dinero que entregó por los mismos, junto con las mejoras, para así hacer la devolución de los inmuebles. No se autoafirmó como propietario de los locales y en su fuero interno éstos no hacen parte de su patrimonio, quizás porque, como el mismo demandante lo indicó, no pago la totalidad del valor acordado.

Aflora de lo anotado que, no obstante encontrarse el demandante ocupando los inmuebles durante varios años, en verdad no se considera señor y dueño de los mismos, pues durante el tiempo que afirma lo ha ocupado, admite que el bien podía ser reclamado y, por tanto, estaba dispuesto a entregarlos si le devolvían el dinero pagado más las mejoras; es decir, reconocía mejor derecho a otros, lo cual evidencia la ausencia en él de ese ánimo que de manera perentoria exige la ley, y que debe ser acreditado de manera tal que no quede duda alguna sobre el particular.

4.2.2. Por consiguiente, al adolecer el asunto de una exigencia legal como la antes referida, es diáfano que las pretensiones de la demanda no están

llamadas a prosperar y, por tanto, no hay lugar a analizar los otros presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva pretendida, ni mucho menos hacer referencia a las excepciones de mérito planteadas por el heredero determinados del señor Luis Eduardo Hernández Forero que por conducto de abogado contestó de manera oportuna la demanda [los otros lo hicieron pero de forma extemporánea], ni a las pruebas que fueron practicadas al interior del proceso [testimonios, interrogatorios de los demandados, dictamen e inspección judicial], de un lado, porque así se anunció al momento de fijar el objeto del litigio en desarrollo de la audiencia inicial y, de otro, porque con éstas no se puede acreditar una exigencia que es índole subjetivo, como lo es el ánimo de señor y dueño que debe ostentar quien demanda la adquisición de un bien por el modo de la prescripción o usucapión.

Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, en *el sub judice* la acción adolece de uno de sus elementos ventrales, como lo es la posesión material, en la forma ya definida [Art. 662 del C.C.], con lo cual se pone de manifiesto que el demandante ostenta la mera tenencia de los locales, primero, porque la *“existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”*, a menos que se demuestre lo contrario y, segundo, *“se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”*. Por consiguiente, ningún sentido tiene aquí hacer referencia a la figura de la *“intervención del título”*, en la medida en que se evidencia que ésta nunca se verificó o, si lo fue, el demandante no lo acreditó, como le correspondía de acuerdo con la carga de la prueba que en tal sentido pesaba sobre él.

4.3. Sin perjuicio de lo anterior, no sobra advertir que los testigos tampoco no fueron contundentes en reconocer como dueño al demandante, pues

simplemente lo ubican como el encargado de éstos. Así, Janeth Cecilia Rodríguez, administradora de éstos, afirmó que el señor Luis Francisco Bernal está vinculado a los inmuebles y que lo que pretende es que los locales queden a su nombre [16:44']¹⁰; a su turno Elkin Saavedra, empleado vinculado a la empresa del demandante, manifestó a minuto 33:44' de la misma audiencia, que no sabe quién es el dueño de los locales y tiene entendido que están a “*cargo*” del demandante, del cual no sabe en qué calidad actúa en relación con los locales, pero es su representante, por lo que estima que los locales son de la empresa [39:01] y Herber Humberto Páez Córdoba, a pesar de haber manifestado que conoció al dueño Luis Eduardo Hernández, luego dice que no, pero igual no sabe quién paga los impuestos, no sabe quién adecuó los locales y si el señor Luis Francisco Bernal, los compró o no [minuto 44:55'].

4.4. Consecuentes con lo anotado, una cosa es cierta, el demandante Luis Francisco Bernal Sarmiento no probó que en él confluyeran los dos elementos axiológicos de la posesión material, esto es, el *corpus* y el *animus*, pues, se reitera, si bien es cierto detenta la tenencia de los inmuebles, también lo es que él mismo se encargó de poner en evidencia que no lo hacía con el ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno.

Entonces, si como al inicio de esta providencia se consignó, corresponde acreditar los hechos a quien los alegue para así poder obtener los efectos favorables que pretende, es decir, que compete al sujeto procesal que reclama unos derechos con base en unos hechos, forzosamente demostrarlos si aspira deducir algún beneficio a su favor, y ello no se verifica, deberá soportar las consecuencias de una decisión adversa a sus

¹⁰ Audiencia surtida el 17 de marzo de 2021

pretensiones, como aquí acontece, pues, *“según el principio que orienta la carga de la prueba, quien afirma un hecho o una situación de derecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los supuestos en los que se basan las pretensiones o las excepciones”*.¹¹

Y, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“[es] un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*¹²

5. Para concluir, ante la ausencia de los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda instaurada por Luis Francisco Bernal Sarmiento, se denegarán las mismas, pues, *“[s]iendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva, aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia”*, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.¹³

Por lo anterior, se insiste, esta instancia judicial se abstendrá de analizar las

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil, Apelación Sentencia 21-13-717-01 23 de junio de 2016

¹² G. J., T LXI, pág. 63.

¹³ CSJ SC 16250- de 2017

excepciones propuestas, pues, a ello se abriría paso si se hubiesen encontrado demostrados los presupuestos axiológicos antes referidos, los cuales, se itera, son concurrentes; excepciones que, no sobra advertir, iban direccionadas en el sentido en que se adoptó la presente decisión.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso con la consecuente cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien, sin que haya lugar a condena en costas, por no aparecer causadas las mismas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada por Luis Francisco Bernal Sarmiento, dentro del presente proceso de pertenencia instaurado contra los herederos determinados e indeterminados de Luis Eduardo Hernández Forero, y demás personas indeterminadas, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso y el archivo definitivo del mismo, una vez en firme la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-1016493 y

50C-10166494. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por lo dicho en esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a812b4f2663696777992e30d295fc0165e7495b8b950eb6482effa03c8b8f4**

Documento generado en 14/09/2022 02:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190045700

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada [PDF 06] por el togado Wilson Eduardo Castañeda Hurtado, se requiere al mismo para que en el término de tres (03) días a partir de la ejecutoria de este proveído, se sirva acreditar la calidad en la que actúa respecto de la sociedad demandada.

En relación con la manifestación del apoderado del demandado, en torno al abono realizado por la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., el mismo será tenido en cuenta en momento procesal oportuno.

Fenecido el mencionado plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd516aabc8dda86d726a19d0673c6406f6f309c441652468496386bb9d88047**

Documento generado en 13/09/2022 09:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201900065000

Visto el informe secretarial que antecede, y surtido el traslado establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de agosto de 2022, a través del cual se negó la nulidad impetrada por dicho extremo procesal.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital consignado en la herramienta One Drive del Juzgado. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b3bda6f3ce53a7bfc7672226a1dc5d7389e77c41a900978c9a06afd17c56a7**

Documento generado en 13/09/2022 09:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190075100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las personas indeterminadas se notificaron del auto que admitió la demanda, a través del curador *ad litem* designado, quien contestó la demanda durante el término de traslado concedido por la ley, propuso excepciones de mérito.

De otra parte, téngase también en cuenta que, en cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el precitado curador remitió copia del escrito contentivo de la contestación del libelo demandatorio al extremo actor, sin que éste se pronunciara sobre las defensas exceptivas propuestas, ni solicitara nuevas pruebas [Art. 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso].

En firme el presente proveído, ingrésese al despacho para imprimirle continuidad al trámite dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035eea4297d085ce0365d0988d4685b6cd4bd1db8eeaffb957bcad54f60f6eaa**

Documento generado en 14/09/2022 09:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200033900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia adiada a cuatro (04) de mayo del año en curso, declaro la inadmisión el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de noviembre de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa562fd56fb5b32f56c85e3adfb13f359d41568cbce283088a960ff9b7d8f2ad**

Documento generado en 14/09/2022 09:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 052503189001-2021-00094-01

En atención al informe secretarial que antecede, a través del cual se evidencia que el Departamento de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, no ha procedido a la corrección de los datos del proceso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, así como lo dispuesto mediante auto proferido el 26 de julio de 2022, mediante el que este Juzgado avocó conocimiento del asunto de la referencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. REQUERIR al Departamento de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, con el fin de que proceda a efectuar la corrección de los datos del proceso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, tal como se informó a través del comunicado emitido el 8 de agosto de esta calenda.

2. REQUERIR a la parte actora, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, el 28 de febrero de 2022, esto es, acredite consignación a órdenes del Juzgado por la suma equivalente al valor establecido en el avalúo aportado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso; de igual forma, efectúe la notificación del extremo pasivo de la acción en los términos del numeral 5° del artículo 399 *ibídem*.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la precitada normatividad.

3. DISPONER la notificación de la presente decisión a la parte demandante, por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y de no ser posible por las condiciones tecnológicas, notifíquese personalmente a través de correo electrónico. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88057c13d210ce957be45c69ea0623d385990679ad62a13735a8899ba1f5f0dd**

Documento generado en 14/09/2022 08:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310301120210013900
CLASE: Declarativo
DEMANDANTE: Felisa Pinilla de Paiba.
DEMANDADO: Guillermo Arias.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de agosto del año en curso, por medio del cual esta sede judicial, autorizó el retiro de la demanda de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente, para sustentar el recurso, indicó que no se puede realizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, toda vez que se realizaron trámites para lograr la notificación judicial del proceso, de tal forma que el demandado procedió a notificarse del proceso y solicitar término para presentar la contestación.

2. Dentro del término legal concedido, la parte demandada allegó escrito, oponiéndose a la prosperidad del recurso, ya que de lo informado por el anterior abogado y los documentos que reposan en el expediente, consta que el 14 de mayo de 2021, se radicó escrito donde se informaba que se adjuntaba la póliza de Seguros del Estado y la guía de entrega No. 340968200935 emitida por la empresa de mensajería Pronto Envíos, con fecha de recibido 12 de mayo de 2021, del oficio

donde se citaba al demandado a ponerse en contacto con el Juzgado adjuntando copia de la demanda y del auto admisorio de la misma en la dirección de su domicilio CL 22K 97- 76, conforme al artículo 291 del C. G. P. y al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que se desconoce el correo electrónico del señor Guillermo Arias.

Por lo anterior y habiendo pasado más de un año calendario sin que la parte pasiva del proceso se hubiera pronunciado al respecto, debe prevalecer la voluntad de la parte demandante en cuanto al retiro de la demanda presentada en el escrito de fecha 06 de julio de 2022, teniendo en cuenta que se cumple con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que, el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

El artículo 92 del Código General del Proceso prevé, en lo pertinente que, *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En efecto, como lo relieves la memorialista, de las actuaciones desplegadas en el presente asunto no se concretaron medidas cautelares ni la notificación del demandado, pues, si bien es cierto se intentó realizar la notificación conforme lo prevé el artículo 281 del estatuto en cita y/o la del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [ahora artículo 8 de la Ley 2213 de 2022], el 11 de mayo de 2021, también lo es, que el despacho mediante auto del 23 de mayo de esta calenda,

entre otros, ordenó que la parte actora allegará prueba del envío a los destinatarios del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio, por el cual se pudiera constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, como así se dispuso en la Sentencia C- 420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 81 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, proceder conforme lo prevé el artículo 292 del estatuto general del proceso, esto es, remitiendo el aviso a la misma dirección a la que se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 *ibídem*, en aras de evitar una nulidad, lo cual no fue acatado por la demandante, de ahí que el despacho no haya tenido por notificado el extremo demandado.

Ahora, tampoco puede perderse de vista que la solicitud de retiro de la demanda se presentó el 6 de julio de esta calenda y la solicitud de notificación personal con presentación de poder especial, hasta el 26 de julio siguiente, razón por la que resultaba totalmente procedente autorizar el retiro de la demanda, como en efecto se hizo, porque en el presente asunto, se reitera, la parte demandada no se había tenido por notificada ni se materializó medida cautelar alguna contra dicho extremo procesal.

2. Siendo, así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

3. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida, adiada 11 de agosto de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada que en forma subsidiaria fuera interpuesta.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e082968b345b03b8a1c92633430219e3dc82d8217b25e006f66e85d4b6465**

Documento generado en 13/09/2022 05:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210028600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental que reposa en el plenario, el Despacho,

DISPONE:

1. En atención a la solicitud presentada por las demandadas María Alejandra Martínez Higuera y Elvia Helena Higuera de Martínez consignadas en los PDF 16 y 17, y toda vez que se cumple a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza por éstas deprecado, en los términos de la normatividad en cita.

Por consiguiente, se designa como abogado en amparo de pobreza de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 y 151 *ejusdem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Javier Venegas Hernández, cuyo correo electrónico es asissjuridicaltda@hotmail.com y javiervh1612@hotmail.com, para que represente los intereses de las señoras María Alejandra Martínez Higuera y Elvia Helena Higuera de Martínez, a quien se advierte que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del

motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, pues si no lo hiciere, le acarrearán las sanciones que sobre el particular se establece en el art. 154 ibíd.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

2. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Isabel Torres García, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de allegar la documentación refiriéndose al proveído enunciado, de conformidad al archivo PDF 18.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

Se le informa a la interesada que sus actuaciones tendrán validez siempre y cuando las realice por intermedio a un profesional en derecho, como se consagra en el artículo 73 *ejusdem*.

3. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos obrante a PDF 14 para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040279b7d44f86004fb0c60c950bc36e126118a1a2fbae04fe16afc90083e3e3**

Documento generado en 14/09/2022 09:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210029100

Tomando en consideración que en la fecha señalada para continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia, por incapacidad médica debidamente soportada, por ser procedente se reprogramará la misma y, en tal virtud, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, el próximo **04 de noviembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a la diligencia, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0eb6b9d85ca8a69b2c3e68b1d624ee7c6be90214eae7e1ee0338b448ca5624**

Documento generado en 14/09/2022 09:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220002000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Manuel Eduardo Rojas Otalora, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y guardó silencio durante el término de traslado concedido por la ley.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3972e6e9393c5416c718e4c689a0d15fe3dfab69d2341a1a38ef0b27601b09f2**

Documento generado en 14/09/2022 09:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220016000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Fabian Yoused Sierra López y Cecilia Esperanza López Sánchez, se notificaron del auto que libró mandamiento de pago, conforme a la Ley 2213 de 2022, y guardaron silencio durante el término de traslado concedido por la ley.

De otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que sirva acreditar el trámite impartido al Oficio N°340 del 22 de junio de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte. Acreditada la inscripción de la cautela sobre el inmueble, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365ad916e11a3f8e50d3cd2c06bbc3f3654ae736a8ae583ad39502f0d98abd06**

Documento generado en 14/09/2022 09:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120200017000
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: VENTURA S.A.S.
DEMANDADO: Compañía Colombiana de Créditos y Fianza S.A.S. -Afiancol S.A.S.- y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la togada que representa a la parte demandante contra los incisos 3º y 4º del auto calendado 17 de agosto de 2022, por medio del cual esta sede judicial ordenó a dicho extremo procesal prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución en los términos previstos en el artículo 599 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El mencionado recurso de reposición se formuló con el propósito de que se revoque el auto atacado o, en subsidio se reduzca el monto de la caución a un porcentaje que no sea el 10%. Lo anterior, al considerar que, el inciso 5º del artículo 599 del estatuto en cita, no solo exige el decreto cautelar y la proposición de excepciones de mérito para ordenar prestar caución, sino que, además, requiere al juez para que despliegue un análisis, en procura de determinar la denominada “*apariencia de buen derecho*” de las excepciones de mérito, y al no tener una sustentación sólida, no proporciona los elementos de juicio indispensables para evidenciar un desequilibrio entre las partes llamadas a nivelarse con la imposición de una caución.

Lo anterior, toda vez que la parte ejecutada no demostró la supuesta afectación inminente para la sociedad, ni tampoco que la materialización de

las medidas cautelares ponga en riesgo la continuidad y estabilidad de ésta, quedando así ambos sujetos en igual de condiciones para comparecer al juicio y ejercer allí su derecho de defensa y contradicción.

2. Dentro del término de traslado, se guardó silencio sobre el recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en que eventualmente se haya incurrido, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, de entrada se advierte que la decisión cuestionada se mantendrá incólume, toda vez que, de cara a la situación fáctica que refleja el plenario en este momento procesal, la misma consulta el ordenamiento jurídico vigente en torno a la procedencia de ordenar la caución en el porcentaje fijado [10%], como a continuación se dilucidará.

2.1. Establece el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P. que *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*.

2.2. Para decidir, empezaremos por recordar que la función que cumple la caución establecida en el canon normativo en cita es, prevenir los daños que el litigio pueda ocasionar, asegurando el resarcimiento de los posibles perjuicios que se le pueda ocasionar al demandado con el decreto de medidas cautelares. Al respecto Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que es predicable en el presente caso, ha señalado:

“Del mismo modo, dada la naturaleza y la finalidad de las medidas cautelares, es claro que la decisión final sobre el derecho que con ellas se pretende proteger de manera provisional, solo se toma de manera definitiva en la sentencia con la cual ha de culminar el proceso. Por ello, si las medidas precautorias se decretan por el juez con unos elementos de juicio iniciales y con fundamento en la demanda que los reviste de aparente seriedad y verosimilitud que posteriormente varían de tal manera que las pretensiones del demandante no han de prosperar, lo que se sigue de esa circunstancia es la imperiosa necesidad de resarcir los perjuicios que se hubieren irrogado a la otra parte con la práctica de tales medidas. Esa es la razón por la cual el ordenamiento jurídico en los respectivos códigos de procedimiento cuando autoriza el decreto de medidas cautelares, señala en ciertos casos que antes de decretarlas quien las impetra deba constituir una caución con cargo a la cual pueda hacerse efectivo el derecho al resarcimiento de los perjuicios si en la sentencia se desestima la pretensión de quien las solicitó o si se demuestra que fueron pedidas en forma tal que se hubieren vulnerado los principios de la buena fe y la lealtad procesal.”¹

En ese orden de ideas, resulta pertinente dejar claro que, cuando se fijó el monto de la caución, se consideró la clase de bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares, esto es, la calidad y valor de los bienes y, de ninguna manera desconoce los principios de *periculum in mora* o *fomus boni iuris*; por el contrario, resulta ajustada a lo legalmente permitido y, además, como lo indica el recurrente, la fijación de la caución es “discrecional y libre”, atendiendo los dos criterios fijados por el legislador [clase de bienes y apariencia de buen derecho].

De igual forma, en el caso de autos, también se tuvo en cuenta “la apariencia de buen derecho” de las excepciones de mérito, las cuales, se fundamentan en hechos esbozados por el extremo pasivo de la acción que buscan enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante y se desatan con la sentencia, que no necesariamente, en el *sub examine* se refieren a requisitos formales de los títulos valores y a la legitimación de la causa por pasiva,

¹ C-379-2004 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil cuatro (2004).

cuestión que, debe decidirse en sentencia una vez decretadas, practicadas y valoradas las pruebas allegadas al proceso; momento donde se determinará finalmente la decisión en torno a las cautelas decretadas, esto es, si se levantan con sus eventuales consecuencias, o se ejecutan; evento este último, en el cual se reconocerán los gastos en que se incurra para prestar la caución ordenada, a través de la liquidación de las costas.

Las reflexiones que se acaban de exponer resultan suficientes para mantener el auto censurado.

3. De otra parte, se deniega la solicitud de otorgar un término más extenso para proceder a constituir la caución, toda vez que la misma constituye un término determinado por el legislador en el mismo inciso 5º del artículo 599 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 17 de agosto de 2012, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente, la solicitud de ampliar el término concedido en el auto censurado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a952136ed099554cb29caa18765862781a60551f98a681d92684003f4cdc1d**

Documento generado en 13/09/2022 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202200018000

En atención a la anterior reforma de demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, a través de la cual modifica el tipo de acción deprecada y las pretensiones de la demanda, se incluyen nuevos hechos, se solicitan nuevas pruebas, y toda vez que reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior reforma a la demanda instaurada por José Domingo Torres Morales nombre propio y en representación de la menor Alison Vanessa Torres Peña, Camilo Andrés Torres Peña y Lizeth Dayana Torres Peña **contra** Jhon Sebastián Saavedra Hurtado, Campo Elías Duran Leal, Transportadora El Triunfo S.A. y Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado, Jhon Sebastián Saavedra Hurtado, en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos al demandado Jhon Sebastián Saavedra Hurtado, por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a Campo Elías Duran Leal Transportadora El Triunfo S.A. y Liberty Seguros S.A., en la forma y términos del numeral 4° del artículo 93 *ejúsdem*.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$172´188.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

KG [ec]

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af2d2938b8e970141311d799a8c846d1250a97275a5b7cd0d50a583a76e1c9**
Documento generado en 14/09/2022 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202200018000

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado Campo Elías Duran Leal, se encuentra notificado de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mientras que las demandadas Transportadora El Triunfo S.A. y Liberty Seguros S.A. se encuentran notificadas de conformidad a la Ley 2213 de 2022 del auto que admitió la demanda el 30 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar a la abogada Ginna Paola Durán Martínez como apoderada judicial de Campo Elías Duran Leal; al abogado Adolfo Rodríguez Garzón como gestor judicial de Transportadora El Triunfo S.A.; al abogado Juan Felipe Torres Varela como vocero judicial de Liberty Seguros S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento del demandado Jhon Sebastián Saavedra Hurtado, ante la imposibilidad de surtir su notificación del demandado a la dirección física indicada en el libelo introductor, se dispone oficiar a EPS Famisanar S.A.S. [entidad en que se reporta como afiliado]¹ para que informe a este despacho los datos de notificación que reposen en sus bases de datos frente al citado sujeto procesal. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

KG [ec]

¹ <https://consultasfosyga.com.co/>

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1965acf0b892add661f64c40a3383d9ab273f2a57d027530fcfd64266efa3c**

Documento generado en 14/09/2022 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220021100

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias y de financiamiento, en atención a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de julio de 2022 en su numeral cuarto, referente a las labores de notificación de su contraparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181466f45e0e437323e4ca0e91349e49017950bd87cc4308651b0d6a4e667f0a**

Documento generado en 14/09/2022 09:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220032200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.)** Complemente el literal “M” del hecho 4° de la demanda, exponiendo cuáles han sido las mejoras realizadas por los demandantes, frente al predio objeto del proceso.
- 2.)** Amplíe los hechos del libelo introductor en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los demandantes ingresaron a poseer el predio pretendido en usucapión.
- 3.)** Indíquense los linderos actualizados del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.
- 4.)** Infórmese al despacho si tiene conocimiento del inicio o trámite de sucesión respecto de la titular del derecho de dominio del predio, señora Ramona Mendoza Nieve [q.e.p.d.], así como la existencia de herederos determinados que deban ser citados a estas diligencias.
- 5.)** En virtud de lo anterior, y en caso de desconocer los nombres y/o direcciones físicas y electrónicas de notificación de los herederos de la titular de derecho de dominio, así deberá manifestarlo, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del

Proceso, solicitando además también el emplazamiento de los mismos.

Apórtese escrito de demanda integrado con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb721de7afd05118220c9fa54d9bd4f9f2c4d7eb5f11f01b735085d1ef08a7f**

Documento generado en 14/09/2022 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>